



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

Buenos Aires, de diciembre de 2018.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de diciembre de 2018.

VISTOS: estos autos en estado de dictar sentencia de los cuales,

RESULTA:

1. Que el Sr. ESTEBAN RAMÓN DUARTE, con el patrocinio letrado de la Dra. ALEJANDRA LORENA LAMPOLIO, Defensora Oficial a cargo de la Defensoría de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, inició la presente acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en resguardo de sus derechos a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad inherente a todo ser humano. Requirió por medio de la presente acción de amparo que se ordenara al GCBA la provisión de una asistencia alimentaria adecuada para satisfacer la dieta prescripta acorde a su estado de salud, los elementos indispensables para la higiene personal y limpieza del hogar y una solución habitacional definitiva y permanente conforme a los estándares de la Carta Magna y de los tratados con jerarquía constitucional; y que, asimismo, mediante la intervención estatal se lograra instrumentar una estrategia conjunta que permitiera obtener una salida integral a la problemática por la que atravesaba.

Solicitó como medida cautelar que se ordenara su incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes que brindara una alternativa adecuada a sus requerimientos de vivienda y que, en caso de consistir en un subsidio, su monto lograra cubrir en su totalidad el costo del alojamiento, el que debería mantenerse hasta el acceso efectivo a la solución habitacional definitiva y permanente que había requerido como pretensión de fondo. A su vez, petitionó que, a través del Programa "CIUDADANÍA PORTEÑA – CON TODO DERECHO", se le hiciera entrega del dinero suficiente para adquirir los alimentos necesarios para satisfacer sus requerimientos alimentarios.

En cuanto a los hechos, al momento de iniciar la acción, expresó que era un hombre solo de 77 años de edad, jubilado, sin red de contención social y con diversos problemas de salud.

Indicó que había nacido en la provincia de Misiones donde residía junto a su familia y que en busca de mejores oportunidades laborales, había decidido trasladarse a los 15 años de edad a la Ciudad de Buenos Aires. Allí vivió con su tío por un tiempo hasta que comenzó a alojarse en distintos lugares.

Comentó que había realizado el servicio militar obligatorio hasta el año 1962 cuando lo abandonó y contrajo matrimonio con la Sra. ELBA FERNÁNDEZ con quien tuvo cuatro hijos.

Relató que en el año 1981, como consecuencia de la difícil situación socio económica del país, la empresa en la que trabajaba había quebrado, por lo que quedó desempleado. Ello generó la adquisición de deudas y la necesidad de vender su casa y su automóvil.

Refirió que a partir de ese momento comenzaron a alquilar en alojamientos de esta ciudad, ya que no podían ser propietarios de ninguna vivienda. A fin de solventar dichos gastos trabajaba como empleado en una empresa de productos químicos y su esposa como empleada de limpieza.

Rememoró que con el correr del tiempo su relación con la Sra. ELBA FERNÁNDEZ se había desgastado y se separaron.

Manifestó que, luego del divorcio, había perdido contacto con sus cuatro hijos y que había iniciado una demanda de alimentos contra ellos, que al momento de entablar la presente acción no había sido resuelta.

Relató que por un tiempo se había alojado junto a su hermano en la localidad de La Plata, sin embargo la relación con él era complicada por lo que terminaron peleados y solicitó ayuda a uno de sus hijos, quien se negó a asistirlo.

Luego, había decidido acudir al GCBA para que le brindara asistencia por lo que fue incluido en el programa “VIVIR EN CASA” dependiente el MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT DEL GCBA, y recibía una ayuda monetaria de dos mil ciento cincuenta pesos (\$2.150).

Manifestó que en la oportunidad de iniciar el amparo residía en un hotel en la calle Lezica, por el que abonaba la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200), que cubría parcialmente con lo obtenido a través del subsidio percibido mediante el programa “VIVIR EN CASA”. Indicó que el saldo restante lo cubría con sus haberes jubilatorios.

Expuso que a raíz de su imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas, había solicitado un crédito personal en el Banco Ciudad de Buenos Aires por la suma de pesos quince mil (\$15.000) el que fue concedido en 60 cuotas. Asimismo, había contraído otro crédito por medio del programa de préstamos Argenta de Anses que se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

descontaba del monto que percibía por su jubilación. Refirió que el primer crédito había importado una cuota de quinientos cuarenta pesos (\$540) y el segundo un monto de cuatrocientos dieciseis con veinte centavos (\$416,20). En atención a ello, señaló, que una vez deducidos dichos importes, percibía la suma de cuatro mil seiscientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos (\$4.629,72) en concepto de jubilación, situación que había dificultado la satisfacción de sus necesidades básicas.

Explicó que, en ese contexto de vulnerabilidad, había solicitado a la Administración local el aumento del monto del subsidio percibido mediante el programa “VIVIR EN CASA” y obtuvo una respuesta negativa (v. fs. 4 vta.).

Describió que mediante la Defensoría que lo patrocinaba se había librado un oficio al Coordinador del programa reseñado a fin de que le aumentaran el monto del subsidio referido a la suma mensual de pesos tres mil ochocientos (\$3.800), —monto que abonaba hasta abril de 2017 en concepto de canon locativo— y no había obtenido respuesta alguna.

Con posterioridad a ello, indicó que había diligenciado un oficio a la Sra. Ministra de MINISTERIO DE HÁBITAT Y DESARROLLO HUMANO a fin de que ofrecieran una propuesta de alojamiento en miras a la protección que merecen las personas mayores de 60 años. Sin embargo, tampoco tuvo ninguna contestación al respecto.

En lo que atañe a su situación alimentaria, manifestó que, en ese momento, percibía la suma de pesos ochocientos treinta y siete con cincuenta y dos centavos (\$837,52) mediante el Programa CIUDADANÍA PORTEÑA-CON TODO DERECHO, lo que no le resultaba suficiente para saldar el costo que insumía una dieta adecuada conforme a su edad y estado de salud. En virtud de ello, refirió que había solicitado su aumento a la suma de pesos dos mil quinientos cuarenta y seis (\$2.546), para satisfacer la dieta prescripta por la Dra. ERIKA MARTIN (v. fs. 42/45), sin embargo su solicitud había sido denegada.

En síntesis, en lo que respecta a sus ingresos, indicó que percibía la suma de pesos cuatro mil seiscientos veintinueve con setenta y dos centavos (\$4.629,72) en concepto de jubilación (deducidos los montos que abonaba en concepto de créditos personales), la suma de pesos ochocientos treinta y siete con cincuenta y dos centavos

(\$837,52) por ser beneficiario del PROGRAMA CIUDADANÍA PORTEÑA y el monto de pesos dos mil ciento cincuenta (\$2.150) que recibía mediante el programa “VIVIR EN CASA” dependiente el MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT DEL GCBA.

Mientras que, con relación a su salud, relató que presentaba antecedentes de hiperplasia prostática benigna, hipertensión arterial, esteatosis en inflamación hepática, artrosis, dislipemia y trastornos de ansiedad.

Reseñó los derechos, principios y garantías constitucionales en que fundaba la acción, diversa normativa vigente en la materia tanto en el orden local como nacional e internacional, así como diferentes antecedentes recaídos en relación a la materia en debate, hizo reserva del caso federal y efectuó diversos planteos de inconstitucionalidad.

2. Que a fs. 124/128 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia se ordenó al GCBA –MINISTERIO DE HÁBITAT Y DESARROLLO HUMANO–, que aumentara el monto que percibía a través del Programa “CIUDADANÍA PORTEÑA CON TODO DERECHO” previsto en la ley 1878 y que incrementara el valor de la cuota mensual que le brindaba al actor en concepto de subsidio habitacional mediante el Programa “VIVIR EN CASA”. Todo ello, hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Posteriormente, a fs. 134/140, se presentó el GCBA y apeló la medida cautelar dictada en autos, recurso que fue concedido por el Tribunal a fs. 141, y a fs. 168 se formó el respectivo incidente de apelación. El 27 de diciembre de 2017, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero rechazó el recurso planteado (cfme. nota de fs. 241).

3. Que a fs. 160/166 el GCBA contestó el traslado de la demanda.

Alegó que el amparista siempre había sido asistido por el GCBA, situación que se mantenía al presente –según sus dichos- y que no existía, en su caso particular, ninguna violación de derechos.

Con relación a la situación alimentaria del actor, expresó que del informe técnico nutricional adjuntado por su contraria surgía que no poseía ninguna indicación de dieta de alimentación especial.

Por último, formuló reserva del caso federal, cuestión constitucional y solicitó el rechazo de la acción de amparo intentada por considerar que, al no existir omisión manifiestamente ilegítima por parte del GCBA con relación a la parte actora, no se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia.

4. Que a fs. 168 se abrió la presente causa a prueba, se dispuso el libramiento de un oficio a la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General a fin de que informara respecto de la autenticidad de los informes que obran a fs. 74/76 y 91/94.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

Asimismo, se ordenó como medida para mejor proveer que se librara un oficio a la Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat para que instrumentara las medidas necesarias a fin de que en el plazo de diez (10) días profesionales con capacitación específica en la materia realizaran un firme socio-ambiental y nutricional del Sr. ESTEBAN RAMÓN DUARTE, con el objeto de evaluar en forma definitiva la procedencia de su inclusión en el programa asistencial vigente que mejor contemplara sus necesidades.

A fs. 205/206 la actora acompañó la contestación del oficio ordenado a la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General.

Luego, a fs. 242/246 obra el informe socio ambiental producido por la actora, como consecuencia del incumplimiento incurrido por el GCBA para realizarlo (v. fs. 168, 222/223 y 225). De dicho informe se corrió el pertinente traslado al GCBA que lo impugnó (v. fs. 248), cuestionamiento que fue rechazado por el Tribunal (v. fs. 254).

Por otra parte, encontrándose vencido el plazo dispuesto a fs. 168 y 247 para la confección del informe nutricional (v. fs. 187 y 250), en atención a su incumplimiento por parte de la demandada, a fs. 274 se hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y se encomendó la realización del informe referido a la Defensoría General, el que obra agregado a fs. 329/351, de conformidad con las observaciones formuladas por el GCBA a fs. 306/309.

A su vez, a fs. 312 se remitieron los autos al Ministerio Público Fiscal, quien emitió su dictamen respecto de los planteos de inconstitucionalidad formulados en el escrito de inicio (v. fs. 314/325).

Por último, a fs. 363 pasaron los autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

5. Que la presente demanda tiene como sustento principal la pretensión de la parte actora de que se reconozcan y garanticen sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y a la alimentación adecuada.

Corresponde recordar que la Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis, tercer párrafo, que “[e]l Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: [...] el acceso a una vivienda digna”.

Este derecho también ostenta reconocimiento expreso en tratados internacionales de jerarquía constitucional (cfme. art. 75 inc. 22 CN). Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial [...] la vivienda...*”. Por su parte, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que “*toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la vivienda...*”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 11 que “*los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.*”

Igualmente, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires recepta con indudable amplitud este derecho.

Así, el artículo 31 dispone que “[l]a Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos; 2) Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones”.

Ello resulta concordante, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 17 de la CCABA, que establece el deber de la Ciudad de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Este deber de reconocimiento y tutela reviste aún mayor relevancia cuando se trata de los miembros de la sociedad que tienen su ámbito de autonomía reducido por razones de exclusión social.

Cabe señalar, que en numerosos precedentes vinculados con el derecho a la vivienda, en la jurisprudencia del fuero se ha señalado que tal derecho ha recibido expresa recepción en nuestro ordenamiento constitucional y legal (Sala I *in re* “Victoriano, Silvana y otros c/GCBA s/ amparo”, exp. 3265; “Basta, María Isabel c/GCBA s/amparo”, exp. 3282; “Báez, Elsa Esther s/amparo”, exp. 2805; “Silva Mora, Griselda c/GCBA s/amparo”, exp. 2809; entre otros precedentes; Sala II *in re* “Ramallo, Beatriz c/GCBA s/amparo”, exp. 3260; “Sequeira, Rubén Delicio y otros c/GCBA s/amparo”, exp. 15546; “Fernández, Analía Belén c/GCBA s/amparo”, exp. 20855, entre muchos otros).

Enfáticamente, ha dicho la jurisprudencia que “[l]os habitantes de la Ciudad de Buenos Aires son titulares de un derecho constitucional de acceso a la vivienda y, a su vez, existe una obligación exigible a cargo del Estado de satisfacer ese derecho —ya sea a través de prestaciones positivas o negativas” (Sala I del fuero, “Mansilla, María



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

Mercedes c/GCBA s/amparo", del 13 de octubre de 2006, voto de los Dres. CORTI y BALBÍN)

En este orden de ideas, la efectiva vigencia de un derecho requiere, en algunos casos determinados, prestaciones positivas por parte del Estado. Como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[e]l Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio" (CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social –Estado Nacional- s/Amparo Ley 16.986", sentencia del 1º de junio de 2000, Causa A.186 LXXXIV). A su vez en *Fallos* 323:3229 se recordó que, en relación con el derecho a la salud, la Corte también señaló que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, existe una obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CSJN, "Campodónico de Bevilaqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Acción Social", sentencia del 24 de octubre de 2000, causa C 823, XXXV).

Por todo ello, y de acuerdo con los argumentos antes señalados, se ha sostenido reiteradamente que el derecho a la vivienda implica, por su naturaleza, un deber de las autoridades públicas de garantizar un nivel mínimo de efectiva vigencia.

En este sentido se ha dictado la ley 3706, de Protección y Garantía Integral de los Derechos de las Personas en Situación de Calle, cuyo objeto consiste en proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle.

A tal fin aclara que "*se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno*" y que "*se consideran personas en riesgo a la situación de calle a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones: 1. Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional. 2. Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo. 3. Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento*" (cfme. art. 2º de la ley 3706).

Por otro lado, establece que es deber del Estado garantizar, entre otras cosas, la remoción de obstáculos que impiden a las personas en situación de calle o en riesgo

de situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, y la orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle (cfme. art. 4° de la ley 3706).

Asimismo, es necesario destacar que, según dicha norma, las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle tienen derecho al acceso pleno a los servicios socio asistenciales que sean brindados por el Estado y por entidades privadas convenidas con él y que la articulación de los servicios y de sus funciones tanto en la centralización, coordinación y derivación así como en la red socio asistencial de alojamiento nocturno y de la asistencia económica, tienen como objetivo la superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (cfme. arts. 6° y 8° ley 3706).

A su vez, ha sido sancionada la ley 4036, cuyo objeto consiste en la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Ella establece que las prestaciones a brindar implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material. A las primeras las individualiza como aquéllas “*entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida*”. Las técnicas son definidas como los “*actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos*”. Por último, las materiales implican el otorgamiento de “*servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados*” (cfme. art. 5°). Asimismo, define como “*vulnerabilidad social*” a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos (cfme. art. 6°).

En este orden de ideas, no es razonable interpretar las disposiciones constitucionales y legales citadas de una manera que implique desconocer su efectiva vigencia.

En esta inteligencia, el Alto Tribunal previene contra la interpretación de un derecho que tenga como consecuencia “[v]aciar de contenido o privarlo de todo efecto útil, lo cual constituye un método poco recomendable de exégesis normativa” (CSJN, “*Madorrán c/Administración Nacional de Aduanas*”, Fallos 330: 1989).

Por su parte, el máximo Tribunal se ha expedido en un caso donde también se discutía una situación de emergencia habitacional y ha dicho que “[e]n el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona[...] La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (cfme. CSJN “*Q.C.S.Y.c/ Gobierno*”).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”, Causa Q.64.XLVI, considerando 14 voto de la mayoría, sentencia del 24 de abril de 2012).

Asimismo, vale recordar el voto del Dr. PETRACCHI en el precedente citado, en el que expresó que *“cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad como se advierte en el presente caso, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que `prima facie` no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2º del PIDESC. Ello ocurre, precisamente, en este caso, donde se ha probado holgadamente que el segmento más vulnerable de la población de la Ciudad no tiene garantizadas soluciones mínimas y esenciales en materia habitacional. Se suma a ello el hecho de que tampoco existen políticas públicas, ni a largo ni a mediano plazo, destinadas a que estas personas logren acceder a un lugar digno para vivir”* (cfme. CSJN *“Q.C.S.Y.c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”*, Causa Q.64.XLVI, voto del Dr. PETRACCHI, considerando 16).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad también se ha expedido en varias oportunidades sobre contiendas relativas a la problemática habitacional como la planteada en este caso y ha precisado los alcances de las normas reseñadas al establecer que *“en materia habitacional [la ley 4036] reconoce dos derechos distintos: (i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén ‘...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...’ (cf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4.042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y, (ii) el derecho a ‘un alojamiento’ a los adultos mayores de 60 años en ‘situación de vulnerabilidad social’ (cf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en ‘situación de vulnerabilidad social’ (cf. inciso 3, del art. 25) (cfme. considerando 6 del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano en autos “K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)” Expte. N° 9.205/2012, TSJ, sentencia del 21 de marzo de 2014).*

En lo que hace estrictamente al caso de autos, reconoce *“el derecho a un alojamiento a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social”* (cfme. art. 18).

Esta tutela específica se deriva del mandato instituido en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional en orden a garantizar “...*la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*”.

6. Que sin perjuicio de lo expuesto, no ha de perderse de vista que tal como ya se ha expuesto el objetivo constitucional radica en “*superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos*” (art. 17, CCABA) y que la política pública para ello en materia de vivienda debe apuntar a “*resolver*” el déficit habitacional mediante medidas de fondo que permitan una solución sustentable del problema, algunas de las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 31 CCABA.

En tal sentido, no cabe sino concluir que los subsidios constituyen una ayuda transitoria ante la emergencia y que, en algunos casos, perpetuarlos podría conspirar contra el mandato constitucional en tanto implican la consolidación de una medida coyuntural, a través de la cual en ocasiones el Estado (en sus distintos niveles) pretende desentenderse de la adopción de las medidas de fondo necesarias para la superación definitiva de la cuestión. Asimismo, conspiran contra la dignidad de la persona en tanto extienden y fomentan de algún modo una situación de pasividad frente a la prestación de la administración, sin permitir o alentar la autogestión del propio plan de vida.

Por su parte, el Alto Tribunal ha dicho que “[l]as políticas de acceso a la vivienda pueden variar o fijar prioridades según las distintas necesidades y capacidades de los habitantes, e incluso exigir algún tipo de contraprestación a quienes puedan proporcionarla. En particular, cabe resaltar cuando se trata de personas que están en condiciones de trabajar, la exigencia de un aporte –ya sea en dinero o en trabajo– no sólo resulta constitucionalmente válida sino que, además, contribuye a garantizar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el derecho a procurarse la satisfacción de las necesidades básicas y vitales mediante el propio trabajo (art. 6º, PIDESC)” (cfme. CSJN, fallo “*Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo*” Causa Q.64.XLVI, voto del Dr. PETRACCHI, considerando 11).

7. Que efectuada una reseña respecto del marco jurídico de la cuestión a resolver, es necesario analizar conforme las pruebas agregadas a la causa la situación social real del actor.

Del informe socio ambiental acompañado oportunamente a fs. 242/244, se desprende que el amparista nació en la provincia de Misiones y se crió junto a sus padres y su hermano, donde finalizó los niveles escolares obligatorios y accedió al nivel educativo superior cursando la carrera de analista de mercado.

De allí surge que tras acceder a diversos puestos laborales el amparista alcanzó cargos gerenciales y aportó al sistema de seguridad social, lo que le permitió jubilarse para satisfacer sus necesidades básicas y de su grupo familiar, por cuanto había contraído matrimonio y fruto de dicha relación nacieron sus hijos. Sin embargo, con el correr de los años, finalizó la relación de pareja y se divorciaron, lo que produjo la pérdida de comunicación y de contacto con sus cuatro hijos y su ex esposa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25**

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

Respecto a su estado de salud, el actor sufre de artrosis, hipertensión, problemas de circulación en sus piernas y problemas alimenticios, derivados de un cuadro de obesidad que padeció y logró mejorar. Asimismo, para atender sus afecciones asiste al Hospital ARGERICH y a centros de salud que dependen de PAMI —cobertura que posee—.

Con relación a su situación ocupacional, en el informe se indica que el amparista se encuentra jubilado desde hace varios años.

En lo que refiere a su situación habitacional y económica, el actor reside en un hotel familiar en la calle Rincón de esta Ciudad. El lugar consta de una habitación con baño privado en óptimas condiciones de higiene y mantenimiento. Dispone de una cama de una plaza, una mesa, una silla y un placard mientras que el uso de la cocina es compartido con el resto de los inquilinos.

Asimismo se indica que el costo de la habitación en la que reside asciende a la suma de pesos cinco mil seiscientos (\$5.600) mensuales, lo que solventa —parcialmente— a través del Programa “Vivir en Casa” a través del cual percibe la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200) y la diferencia entre el monto percibido y el valor de alquiler es saldada con dinero proveniente de su haber jubilatorio, el que asciende al monto de pesos siete mil doscientos cuarenta y seis (\$7.246). Sin embargo, toda vez que de allí se deduce un préstamo con el Banco Ciudad de Buenos Aires, y la cobertura del PAMI, solo le queda a su favor la suma de pesos cinco mil novecientos veintiséis (\$5.926), monto insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

En atención a ello, fue incluido en el Programa “CIUDADANÍA PORTEÑA-CON TODO DERECHO” mediante el que percibe la suma mensual de pesos dos mil quinientos cuarenta y seis (\$2.546) destinados a la compra de alimentos y elementos de higiene.

Por último, en el mentado informe se concluye que el actor no cuenta con la capacidad económica para solventar cualquier tipo de contingencia.

El marco descripto, y especialmente la circunstancia de que el actor es una persona mayor de sesenta años, se traduce con certeza en la grave situación de vulnerabilidad social, con peligro para el efectivo ejercicio de derechos básicos. No debe perderse de vista que, en particular, respecto del derecho a la vivienda, el amparista se hubiera encontrado en efectiva situación de calle y ello solamente fue revertido a raíz de la medida cautelar de autos. En esta situación, en caso de no

otorgarse por el Estado una acción concreta y positiva al respecto, presumiblemente el actor volvería a tal estado.

Es así que la situación de vulnerabilidad se encuentra constatada con el informe socio-ambiental emitido por la Lic. MARÍA BELÉN PARAVAGNA que obra agregado a fs. 242/244 del 27 de diciembre de 2017, y las constancias documentales arrojadas por la actora (ver fs. 62/89).

Tales extremos permiten considerar al amparista incluido en los sectores de la población que el constituyente decidió *priorizar* en el inciso 1º del artículo 31, CCABA, y comprendidos específicamente entre aquellos a los que la ley 4036 específicamente garantiza un alojamiento (cfme. art. 20, inciso 3º).

Por otro lado, no puede dejar de remarcarse que tal situación de vulnerabilidad social fue originariamente evaluada y reconocida por la Administración al incorporar al Sr. DUARTE en el programa “VIVIR EN CASA”, solución que habría considerado adecuada a la problemática que presentaba el actor.

En este sentido, las negaciones y desconocimientos efectuados por la demandada en esta instancia judicial no se condicen con el comportamiento desplegado anteriormente por la propia parte en sede administrativa.

En atención a lo expuesto, puede concluirse que existe en cabeza de ESTEBAN RAMÓN DUARTE un derecho a acceder a la vivienda, entendido al menos como el derecho a vivir en un lugar con condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad, acorde a la dignidad de la persona humana. En el caso concreto, a fin de no tornar ilusorio este derecho, se impone que el Estado realice acciones positivas, no como resultado de su discrecionalidad o como una mera asistencia, sino como el reconocimiento efectivo de un derecho jurídicamente exigible.

8. Que a efectos de sintetizar lo expuesto, se acredita en autos que existe en cabeza del amparista un derecho constitucional a la vivienda que requiere medidas positivas inmediatas por parte de la Administración.

Respecto al cumplimiento de la sentencia, a fin de efectivizar del modo más adecuado el derecho del actor, corresponde tener en cuenta que la obligación del GCBA de prestar asistencia habitacional a las personas en situación de emergencia es susceptible de ser cumplida mediante diversas modalidades de políticas públicas, cuya elección corresponde en primer término a la Administración.

En el caso de autos, resulta prudente ordenar al GCBA que preste adecuada asistencia habitacional al actor en los términos del último párrafo del considerando 7.

Así pues, la Administración deberá tener en cuenta que el amparista es un hombre solo de 78 años de edad (v. fs. 242/246). En atención a la “*situación de vulnerabilidad social*” descrita, se deberá brindar alojamiento al actor en los términos previstos en el inc. 3º del art. 25 de la ley 4.036. Mientras esto no se efectivice, deberán



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

mantenerse las prestaciones del programa habitacional en el que fue incluido o en el que lo reemplace en el futuro.

9. Que, corresponde ahora expedirse respecto del marco jurídico en el que se inscribe la pretensión alimentaria del actor, como así también con relación a los elementos indispensables para su higiene personal y la limpieza del hogar.

Cabe señalar que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que su privación o restricción manifiestamente ilegítima abre la vía del amparo (cfme. Cámara del fuero, sala II en autos *"Trigo, Manuel Alberto c/ GCBA y otros s/ medida cautelar"*, expte. 4582/1, del 13/5/2002; *"Ayuso, Marcelo Roberto y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14 CCABA]"*, expte. 20324/0, del 26/5/2008; CSJN, *"Asociación Benghalensis y otras c. Estado Nacional"*, del 22/2/1999).

En sentido coincidente, conforme la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas –entre otros aspectos– a asistencia médica (art. 11). En una misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure –entre otros beneficios– la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, enuncia la prevención y el tratamiento de las enfermedades (art. 12, incs. 1 y 2, ap. a); (cfme. Cámara del fuero, sala I en autos *"Rodríguez, Miguel Orlando c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"*, expte. 13930/1, del 22/12/2004).

En el orden local, el art. 20 CCABA, garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral, y establece que el gasto público en materia de salud constituye una inversión prioritaria (cfme. Cámara del fuero, sala I, *"Rodríguez, Miguel Orlando..."*, cit.; sala II, *"Ayuso, Marcelo Roberto y otros..."*, cit.). Además, asegura –a través del área estatal de salud– las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad,

integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (cfme. Cámara del fuero, sala I, “Rodríguez, Miguel Orlando...”, cit.).

Por su parte, la Legislatura de la CABA dictó la ley 1878 mediante la cual se creó el “PROGRAMA CIUDADANÍA PORTEÑA. CON TODO DERECHO” con el objetivo de efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios, dirigida a sostener *“el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar; la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos”* (cfme. art. 2). En cuanto a su modalidad, se prevé que las prestaciones monetarias del programa se efectúen a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. La transferencia *“se realiza mediante la acreditación del monto en una cuenta bancaria destinada a tal efecto”* (art. 8). En el mismo artículo se prevén los diferentes montos para cada grupo de beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la misma norma y se indica que *“la prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción”*.

Asimismo, en el artículo 4º de la ley 1878, mediante la cual se creó el Programa “CIUDADANÍA PORTEÑA. CON TODO DERECHO” precitado establece que *“[s]on beneficiarios del programa en el siguiente orden de prelación y conforme la aplicación del índice de vulnerabilidad: a) Hogares cuyos ingresos resultan hasta un 25% por encima de la línea de indigencia. b) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso anterior y hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo. c) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso a) del presente artículo y hasta la línea de pobreza, sin hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos, sin mujeres embarazadas, que no tienen adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo ni personas con discapacidad a cargo, según el grado de intensidad en función de la demanda efectiva para este programa.”*

Luego, en el artículo 8º, se fijan las pautas para calcular los montos de las prestaciones, las que serán de un setenta y cinco por ciento (75%) o del cincuenta por ciento (50%) de la “Canasta Básica Alimentaria” estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), dependiendo del tipo de hogar en el que se encuadre el grupo familiar y de conformidad con las prescripciones del artículo 4º antes citado.

Con posterioridad a ello, la Legislatura porteña sanciona la ley 4036 (B.O.C.B.A. N° 3851 del 9 de febrero de 2012), que tiene por objeto *“la protección integral de los [d]erechos [s]ociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

En relación con las prestaciones económicas de las políticas sociales, prescribe que en ningún caso podrán ser inferiores a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC (artículo 8°). De la cláusula transitoria del artículo 38 surge que el Gobierno de la Ciudad debe adecuar la totalidad de los programas sociales a las previsiones de la norma en el plazo de un año de sancionada.

Desde esta perspectiva, la Salas I y II de la Cámara de Apelaciones del fuero han dicho que lo prescripto por el artículo 8° de la ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales —en cuanto dispone que la prestación económica no podrá ser inferior a la CBA del INDEC— debe ser tomado como un piso mínimo de protección, en cumplimiento del principio de progresividad con que debe ser integrado el orden jurídico vigente para la garantía del derecho a la alimentación, del que se deriva que “*la satisfacción plena de [este derecho] destierra definitivamente interpretaciones o medidas que puedan ser consideradas regresivas en la materia*” (artículo 26 de la CADH; artículo 1° del Protocolo de San Salvador adicional a la CADH; artículo 2° del PIDESC; y CSJN, “*Sánchez, María del Carmen c/ANSES*”, sentencia del 17 de mayo de 2005, Fallos 328:1602, del voto del Dr. Maqueda).

Así se ha expresado la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en tanto ha sostenido que “[e]n el artículo 8° de la ley N°4.036 se estipuló que las prestaciones económicas de las políticas sociales ‘en ningún caso podrán ser inferiores a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace’. De este modo, más allá de las diferentes variables en orden a las cuales se establecerá el acceso a dichas prestaciones [ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva, conf. Art. 8°], existe un umbral mínimo y objetivo que no podría desconocerse: la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace” (cfme. Sala II, “*Huanca Fernández Antonia Valeria contra GCBA y otros s/Incidente de Apelación*” Expte. A90531-2013/1, sentencia del 29 de mayo de 2015).

Cabe agregar que tiene dicho la Sala I del fuero, que la ley 4036 no refiere a montos máximos de manera alguna, y por lo contrario, “*toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, las que, se dirigen a considerar las*

circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios. En tanto que, la Canasta Básica de Alimentos del INDEC constituye un 'piso', los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional” y agrega que “[r]esulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas, que entre sus funciones establece el índice de precios locales y las canastas de alimentos [e]n esta línea, es preciso señalar que a los efectos previstos en el artículo 8° ya citado, los índices suministrados por la Dirección referida -en tanto no han quedado desacreditados- son los que deberán contemplarse para evaluar los importes comprometidos en cada caso concreto” (cfme. Sala I, “Dyminski Enrique Marcelo contra GCBA s/Amparo”, A71257-2013/1, sentencia del 15 de agosto de 2014).

10. Que, de las constancias de la causa surge la situación de necesidad alimentaria del Sr. ESTEBAN RAMÓN DUARTE (ver en este sentido el informe nutricional glosado a fs. 329/333).

Al respecto, cabe señalar que del informe socio ambiental (v. fs. 243 vta.) se desprende que el amparista percibe, por ser titular de la tarjeta correspondiente al Programa “CIUDADANÍA PORTEÑA”, un monto mensual de pesos dos mil quinientos cuarenta y seis (\$ 2.546), no obstante lo cual, en el informe nutricional (v. fs. 333) se concluyó que para garantizar el acceso a los alimentos adecuados acorde a la edad y estado de salud del actor se estimaba un costo mensual de pesos tres mil cuatrocientos veinte (\$3.420).

En este contexto, de acuerdo a los principios constitucionales expuestos, no caben dudas de que el derecho que se pretende resguardar con la presente acción de amparo debe ser atendido. A ello cabe agregar la escasez de recursos económicos mínimos del actor para satisfacer las necesidades esenciales como lo es una adecuada alimentación, directamente relacionada con el derecho a la salud.

Por ende, la adecuada asistencia alimentaria, importará otorgar una suma que cubra las necesidades alimentarias del actor, contemple la dieta indicada a fs. 329/333 y un importe que permita cubrir los gastos correspondientes a los elementos de higiene y aseo personal del amparista, monto que no podrá ser inferior al mínimo previsto en el artículo 8 de la ley 4036.

Respecto de estos últimos insumos, toda vez que en la canasta básica del INDEC no se encuentra determinada la suma necesaria para su adquisición, deberán utilizarse como parámetros los importes asignados a esos rubros que establece la canasta de consumo de la Ciudad de Buenos Aires (canasta alimentaria y de servicios del hogar para el Hogar N° 3, que es el que más se ajusta a la situación del actor).

11. Que en razón de los fundamentos expuestos, considero que en esta causa puede arribarse a una solución jurídicamente adecuada y razonable sin necesidad de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018

declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6, 7 y 8 del decreto 211-GCBA-2007 y 1 y 2 del decreto 139-GCBA-2013, ya que dadas las circunstancias concretas de este caso particular, no se configura un agravio determinado sobre los derechos del actor, quien se encuentra amparado por la resolución de fs. 124/128 y resulta merecedor de un alojamiento en los términos de la ley 4036 y no del subsidio dispuesto por la normativa cuestionada para mitigar la emergencia habitacional. Por el contrario, resulta posible, dentro de los términos de la normativa referida precedentemente, interpretada desde una posición garantizadora de los derechos humanos, resguardar en este caso particular la vigencia del derecho a la vivienda digna.

Iguales consideraciones resultan aplicables con relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley 1878, en tanto tampoco se advierte en este supuesto la existencia de un agravio concreto, toda vez que para resolver la cuestión planteada se recurrió a las prescripciones de la ya citada ley 4036 y no a la norma impugnada.

A ello cabe agregar que, como reitera invariablemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[l]a declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar.” (“Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/Marini, Carlos Alberto s/ejecución”, sentencia del 13 de mayo de 2008).

En el igual sentido se ha señalado que “[l]a declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales” (“Furbia S.A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, del 6 de diciembre de 2005, Fallos 328:4282).

12. Que respecto de las costas del proceso, se impondrán a la demandada, al no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT), toda vez que la actora se vio obligada a iniciar la presente acción a causa de la falta de asistencia por parte del GCBA. Sobre el particular, ha de tenerse presente asimismo que el actor es patrocinado por la Defensoría Oficial, cuya actuación es gratuita y que, en principio no existen otros gastos causídicos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta, en los términos del considerandos 8 y 10. Con costas a la demandada (art. 62 CCAyT).

II. CONDENAR AL GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a ESTEBAN RAMÓN DUARTE (DNI 4.296.706) un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706, lo que deberá acreditar en el plazo de quince (15) días.

III. ORDENAR AL GCBA que otorgue al actor ESTEBAN RAMÓN DUARTE (DNI 4.296.706) una suma que le permita adquirir los alimentos consignados en el plan alimentario de fs. 329/333 o aquellos que eventualmente resulten necesarios para el actor a fin de cubrir sus necesidades básicas de alimentación, así como los elementos de higiene y aseo personal (en los términos dispuestos en el considerando 10), ya sea en el marco del programa en el que se encuentra incluido o en cualquier otro plan que resguarde adecuadamente sus necesidades alimentarias.

IV. DISPONER que, hasta tanto se materialice la solución adoptada, el GCBA continúe con las prestaciones otorgadas en virtud de la medida cautelar decretada en autos.

V. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 6, 7 y 8 del decreto 211-GCBA-2007, 1 y 2 del decreto 139-GCBA-201 y 8 de la ley 1878 formulados por el accionante.

Regístrese y notifíquese por Secretaría al GCBA y a la Defensoría Oficial y al Ministerio Público Fiscal en sus públicos despachos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25**

DUARTE, ESTEBAN RAMON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 5051/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00016832-3/2017-0

Actuación Nro: 12430692/2018